

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE SENADORES



INF-PL/CPSES N° 012/2021-2022
PL N° 130/2021-2022



INFORME

COMISIÓN DE POLÍTICA SOCIAL, EDUCACIÓN Y SALUD

INFORMA:

ASUNTO: PROYECTO DE LEY PL - N° 130/2021-2022 CS “DECLARA EL 10 DE MAYO DE CADA AÑO, COMO EL DÍA DEL PERIODISTA BOLIVIANO”

FECHA: La Paz, 25 de octubre de 2022

I. ANTECEDENTES

Mediante nota con Cite: CS/PV/NI N° 171/2021-2022 de fecha 28 de abril de 2022, la senadora Simona Quispe Apaza, presenta el proyecto de ley que “Declara el 10 de mayo de cada año, como el día del periodista boliviano”, habiendo sido signado con el N° 130/2021-2022 CS.

Mediante nota con Cite: CPSEyS N° 371/2021-2022 de fecha 10 de mayo de 2022, el proyecto de ley fue remitido al Comité de Vivienda, Régimen Laboral, Seguridad Industrial y Seguridad Social para el respectivo análisis e informe conforme a reglamentación.

Mediante nota con Cite: N.C.-P. N° 174/2021-2022 de fecha 18 de mayo de 2022, Presidencia de la Cámara de Senadores, remite solicitud de consulta del presente proyecto de ley, al Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, y a la Asociación Nacional de Periodistas de Bolivia.

Mediante Nota con Cite: D.M.T.E..P.S. N° 497/2021 de fecha 13 de junio de 2022, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, remite el Informe Jurídico MTEPS-DGAJ-UAJ-JSDC-0704-INF/22 de fecha 07 de junio de 2022 y el Informe de la Dirección General de Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional MTEPS-VMTS-DGTHSO-AL-JRMR-0159-INF/22 de fecha 30 de mayo de 2022, mediante los cuales se plantea observaciones al proyecto de ley.

Mediante Nota con Cite: CVRLSISS N° 521/2021-2022 de fecha 22 de octubre de 2022, el Comité de Vivienda, Régimen Laboral, Seguridad Industrial y Seguridad Social, remite a la Comisión de Política Social, Educación y Salud, el informe N° 010/2021-2022 de fecha 17 de octubre de 2022 haciendo conocer sus conclusiones respecto al proyecto de ley N° 130/2021-2022 CS.





II. NORMATIVA LEGAL. CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO

Artículo 49.

II. La ley regulará las relaciones laborales relativas a contratos y convenios colectivos; salarios mínimos generales, sectoriales e incrementos salariales; reincorporación; descansos remunerados y feriados; cómputo de antigüedad, jornada laboral, horas extra, recargo nocturno, dominicales; aguinaldos, bonos, primas u otros sistemas de participación en las utilidades de la empresa; indemnizaciones y desahucios; maternidad laboral; capacitación y formación profesional, y otros derechos sociales

Artículo 106.

- I. El Estado garantiza el derecho a la comunicación y el derecho a la información.
- II. El Estado garantiza a las bolivianas y los bolivianos el derecho a la libertad de expresión, de opinión y de información, a la rectificación y a la réplica, y el derecho a emitir libremente las ideas por cualquier medio de difusión, sin censura previa.
- III. El Estado garantiza a las trabajadoras y los trabajadores de la prensa, la libertad de expresión, el derecho a la comunicación y a la información.
- IV. Se reconoce la cláusula de conciencia de los trabajadores de la información.

DECRETO SUPREMO de 10 de mayo de 1938.

Artículo 1°.- Créase, con domicilio en La Paz, la Caja Nacional de Jubilaciones, Pensiones y Montepíos de Periodistas,...

Artículo 3°.- Para los efectos del presente Decreto Ley, se considerará periodista al trabajador intelectual que sujeto a sueldo o remuneración convencional, preste sus servicios en alguno de los diarios, periódicos o revistas o atenciones informativas del país, sea en la redacción o en la sección administrativa de la empresa.

En ningún caso podrán acogerse a los beneficios del presente Decreto-Ley los redactores o colaboradores *ad honorem*.

LEY DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1938.

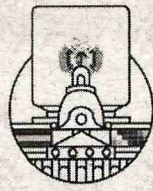
Artículo 1°.- Elévase al rango de ley el Decreto Supremo de 10 de mayo de 1938,....

Artículo 4°.- Para los efectos del presente Decreto Ley, se considerará periodista al trabajador intelectual que sujeto a sueldo o remuneración convencional, preste sus servicios en alguno de los diarios, periódicos o revistas o atenciones informativas del país, sea en la redacción o en la sección administrativa de la empresa. En ningún caso podrán acogerse a los beneficios del presente Decreto-Ley los redactores o colaboradores *ad honorem*.

DECRETO SUPREMO N° 3394 de 8 de mayo de 1953

Artículo Unico.- El 10 de mayo de cada año, reconocido como el "DIA DEL PERIODISTA" los trabajadores asalariados de la prensa comprendidos en los artículos 4° de la Ley de 16 de noviembre de 1938 y 13° del Decreto Reglamentario de 3 de julio de 1939, gozarán de descanso obligatorio durante dicha jornada, debiendo considerarse como feriado para los periodistas en lo relativo a las leyes sociales pertinentes. Los obreros gráficos durante ese día, percibirán sus salarios normalmente.





LEY N° 494 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1979.

Artículo 1°.- Reconócese e institúyese la profesión de periodista en provisión nacional, a los ciudadanos que hayan obtenido el respectivo título académico otorgado por la Universidad boliviana y a los que por su antigüedad y capacidad probada en el ejercicio prolongado de la actividad periodística cumplan con los requisitos que establece la presente ley.

Artículo 5°.- Créase el título de Reportero Gráfico en provisión nacional, por ser esta actividad integrante del periodismo el mismo que se otorgará después de cinco años de ejercicio debidamente acreditados por la Federación de trabajadores de la Prensa de Bolivia.

LEY N° 728 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

Artículo 1°.- Se declara el 30 de agosto de cada año "Día del Trabajador de Televisión", sin suspensión de actividades, día en que se celebrarán actos adecuados por las entidades llamadas al efecto.

Artículo 2°.- El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Comunicación, medios de comunicación privados y públicos, gobiernos autónomos departamentales y gobiernos autónomos municipales, en el marco de sus competencias promocionarán, difundirán y realizarán homenajes que correspondan al "Día del Trabajador de Televisión".

DECRETO SUPREMO N° 1151 de 29 de febrero de 2012

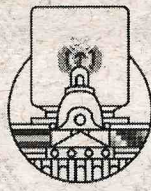
Parágrafo II Artículo 2.- El horario laboral nocturno se computa desde el momento en que las trabajadoras y los trabajadores de todos los medios de comunicación salen de sus domicilio con destino a su fuente laboral y de retorno a éste.

LEY N° 315, DE 10 DE DICIEMBRE DE 2012

Artículo 1.- (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto otorgar un Seguro Privado de Vida e Invalidez permanente por Accidentes, Enfermedades en General u Otras Causas, para las trabajadoras y los trabajadores de la Prensa de Bolivia, a través de la creación de un fondo de Financiamiento, estableciendo las fuentes de los recursos y su destino.

Artículo 3.- (TRABAJADORAS Y TRABAJADORES DE LA PRENSA). Para fines de la presente ley, se entiende por trabajadoras y trabajadores de la Prensa de Bolivia a toda persona que ejerza funciones en medios de comunicación escritos, radiales, televisivos y digitales, públicos y privados; en medio de comunicación de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos y de las Comunidades Interculturales y Afrobolivianas; y en medios de comunicación del sector social comunitario; así como a todas las personas que ejerzan funciones como productores independientes autogestionarios.





REGLAMENTO GENERAL CÁMARA DE SENADORES

Artículo 52. (Funciones). Las Comisiones, actuando en representación de la Cámara, ejercen en su área tareas de procesamiento, análisis, consultas, dictamen, información, fiscalización e investigación. Las Comisiones del Senado tendrán las siguientes funciones, que no son limitativas:

a) Informar al Pleno Camaral sobre los Proyectos de Ley sometidos a su consideración, dando prioridad a los remitidos por la Cámara de Diputados.

Artículo 123. (Cámara de Origen). Dando cumplimiento a los artículos 162 y 163 de la Constitución Política del Estado, será Cámara de origen la de Senadores para el tratamiento obligatorio de las iniciativas legislativas presentadas por:

a) Las Senadoras y Senadores, de manera individual o de manera colectiva, en las diferentes materias.

Artículo 125. (Prelación). I. Como norma general, el orden de prelación en el tratamiento de los Proyectos de Ley se determina por la fecha de su presentación.

Artículo 130. (Informe de Comisión). I. Los informes de Comisión debidamente fundamentados, serán aprobados por la mayoría de votos de sus miembros. En todos los casos la Presidencia de la Comisión deberá estar a cargo de una Senadora o Senador Titular miembro de la Comisión.

II. Los Titulares en ejercicio de una Comisión que no estuvieran de acuerdo con el informe, podrán hacer constar su disidencia en el informe.

III. Los Informes de los Proyectos de Ley determinarán la aprobación, enmienda, modificación o rechazo y serán remitidos al Pleno de la Cámara de Senadores para su consideración.

Artículo 134. (Facultad de Consulta y Convocatoria). I. Las Comisiones o Comités, para la elaboración de los informes respectivos, podrán:

a) Remitir en consulta los Proyectos de Ley al Órgano Ejecutivo, Órgano Judicial Plurinacional y Órgano Electoral Plurinacional, vía Presidencia del Senado. Asimismo, podrán realizar consultas a las Entidades Territoriales Autónomas, Instituciones y personas que considere convenientes.

III. ANALISIS DE LA COMISIÓN

III.1 COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE POLÍTICA SOCIAL, EDUCACIÓN Y SALUD PARA TRATAR EL PROYECTO DE LEY POR AFINIDAD TEMÁTICA

El artículo 49 del Reglamento General de la Cámara de Senadores establece:

Artículo 49. (Comisiones y Comités Permanentes). I. La Cámara de Senadores cuenta con diez Comisiones y veinte Comités permanentes, cuyas denominaciones y afinidad temática están definidas por la estructura de la Constitución Política del Estado, son las siguientes:





8. Comisión de Política Social, Educación y Salud.

a) Comité de Educación, Salud, Ciencia, Tecnología y Deportes.

b) Comité de Vivienda, Régimen Laboral, Seguridad Industrial y Seguridad Social.

En función a ésta norma reglamentaria, se establece que la Comisión de Política Social, Educación y Salud, por afinidad temática en el ámbito laboral, es la instancia parlamentaria competente para tratar el proyecto de ley N° 130/2021-2022 CS "Declara el 10 de mayo de cada año, como el día del periodista boliviano".

III.2 ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE LEY.

El proyecto de ley signado para la presente gestión legislativa con el N° 130/2021-2022 CS en su estructura, consta una exposición de motivos, dos (2) artículos, y una (1) disposición abrogatoria y derogatoria.

III.3 CONSULTAS AL ÓRGANO EJECUTIVO

A efectos de fundamentar el presente informe de Comisión con relación a la propuesta legislativa, es importante dejar establecido que la Comisión de Política Social, Educación y Salud, solicitó al Presidente de la Cámara de Senadores, que en aplicación de lo establecido en el artículo 52 inc. f) del Reglamento General de la Cámara de Senadores, se remita en consulta el mencionado proyecto de ley al Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social y a la Asociación Nacional de Periodistas de Bolivia.

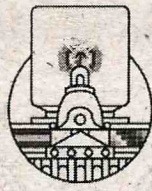
III.4 RESPUESTAS DEL ÓRGANO EJECUTIVO

Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, mediante nota con Cite: D.M.T.E..P.S. N° 497/2021 de fecha 13 de junio de 2022, remite el Informe Jurídico MTEPS-DGAJ-UAJ-JSDC-0704-INF/22 de fecha 07 de junio de 2022 y el Informe de la Dirección General de Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional MTEPS-VMTPS-DGTHSO-AL-JRMR-0159-INF/22 de fecha 30 de mayo de 2022, planteando las siguientes observaciones al proyecto de ley:

- a) El PL 130-21 CS presenta inconsistencias, en relación a su fundamentación y desarrollo.
- b) El Informe MTEPS-VMTPS-DGTHSO-AL-JRMR-0159-INF/22 de 30 de mayo de 2022 establece que el Decreto Supremo N° 3394 de 8 de mayo de 1953 **ya declara el día del Periodista Boliviano** y refiere que el segundo artículo no se adecua al Derecho Laboral en cuanto a las competencias del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.
- c) El proyecto de ley en sus Disposición Abrogatoria y Derogatoria señala: *Quedan abrogadas y derogadas las disposiciones contrarias a la presente ley. Al respecto, se debe considerar que a lo largo de la historia se emitieron diferentes Leyes a favor del sector periodístico, mismos que sirven como sustnto legal para el presente Proyecto en Consulta, por lo que al no especificarse concretamente los alcances de las disposición derogativa y abrogativa podría afectar las disferentes normas que se emitieron a favor de las y los periodistas los cuales otorgan diferentes beneficios*".





III.5 INFORME DEL COMITÉ DE VIVIENDA, RÉGIMEN LABORAL, SEGURIDAD INDUSTRIAL Y SEGURIDAD SOCIAL

El Comité de Vivienda, Régimen Laboral, Seguridad Industrial y Seguridad Social, mediante Informe CVRLSISS N° 010/2021-2022 de fecha 17 de octubre de 2022, presenta las siguientes conclusiones y recomendación:

El proyecto de ley N° 130/2021-2022 CS que “Declara el 10 de Mayo de Cada año como el Día del Periodista Boliviano”, carece de fundamento ontológico toda vez que el Decreto Supremo N° 3394 de 8 de mayo de 1953 ya dispone de modo expreso que el 10 de mayo de cada año sea considerado día del Periodista Boliviano con goce de descanso pagado.

El proyecto de ley N° 130/2021-2022 CS, pretende establecer que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, deba otorgar descanso laboral con gose de haberes, aspecto innecesario e inapropiado toda vez que por imperio de la propia ley, tal derecho puede establecerse de modo directo.

El proyecto de ley N° 130/2021-2022 CS, pretende abrogar y derogar otras normas vigentes que son favorables a los Periodistas.

Por todas las observaciones de fondo señaladas en el presente informe, recomienda el RECHAZO del proyecto de ley N° 130/2021-2022 CS que “Declara el 10 de Mayo de Cada año como el Día del Periodista Boliviano”, por no ajustarse a Derecho en el fondo.

III.6 ANÁLISIS

El presente Proyecto de Ley signado para la presente gestión con el N° 130/2021-2022 CS, tiene como objeto “Declara el 10 de Mayo de Cada año como el Día del Periodista boliviano”.

De acuerdo a la revisión de la normativa laboral, se evdencia que Decreto Supremo N° 3394 de 8 de mayo de 1953 promulgado por el Presidente Victor Paz Estenssoro, actualmente se encuentra vigente y el mismo regula la declaración del 10 de mayo como día del Periodista Boliviano.

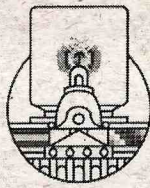
En tal virtud, sin necesidad de mayor aclaración o mención de otros aspectos, no es necesaria la promulgación de otra norma con mismo objeto, razón por la que la tramitación del proyecto de ley N° 130/2021-2022 CS, es innecesaria.

Además se deja establecido, que existen otras normas vigentes que son complementarias entre sí, y constituyen un marco legal amplio y suficiente para beneficiar a los trabajadores de la prensa y no solo a los periodistas, que les otorga tolerancia y descanso pagado.

Se debe considerar que a lo largo de la historia se emitieron diferentes Leyes a favor del sector periodístico, mismos que sirven como sustnto legal para el presente Proyecto en Consulta, por lo que al no especificarse concretamente los alcances de las disposición derogativa y abrogativa podría afectar las disferentes normas que se emitieron a favor de las y los periodistas los cuales otorgan diferentes beneficios.

Para mejor entendimiento, el texto del Decreto Supremo N° 3394 de 8 de mayo de 1953, señala de modo claro y preciso:

“ARTÍCULO ÚNICO. – El 10 de mayo de cada año, reconocido como el “DIA DEL PERIODISTA”, los trabajadores asalariados de la prensa comprendidos en los artículos 4° de la Ley de 16 de noviembre de 1938 y 13° del Decreto



Reglamentario de 3 de julio de 1939, gozarán de descanso obligatorio durante dicha jornada, debiendo considerarse como feriado para los periodistas en lo relativo a las leyes sociales pertinentes.

Los obreros gráficos durante ese día, percibirán sus salarios normalmente”.

IV. CONCLUSIÓN.

Conforme a lo mencionado, habiéndose realizado un análisis prolijo de los antecedentes, se establece que la Comisión de Política Social, Educación y Salud, ha cumplido con las fases establecidas por el procedimiento legislativo conforme manda el artículo 163 de la Constitución Política del Estado, y al evidenciarse que el espíritu de la presente propuesta legislativa ya se encuentra contemplado más ampliamente en el D.S. N° 3394 de 8 de mayo de 1953, se concluye que su aprobación es **INVIABLE**.

V. RECOMENDACIÓN

Por los antecedentes referidos, la Comisión de Política Social, Educación y Salud, en aplicación a lo establecido en el artículo 132 parágrafo I del Reglamento General de la Cámara de Senadores, RECOMIENDA: **RECHAZAR**, el proyecto de ley N° 130/2021-2022 CS que “Declara el 10 de mayo de cada año como el día del Periodista boliviano”, salvo mejor criterio del Pleno de los senadores miembros de la Comisión.

Es cuanto se informa para fines constitucionales y de reglamento.

Senador Félix Ajpi Ajpi
PRESIDENTE en ejercicio
COMISIÓN POLÍTICA SOCIAL, EDUCACIÓN Y SALUD
CÁMARA DE SENADORES

Senador Fernando Dehne Franco
COMISIÓN DE POLÍTICA SOCIAL,
EDUCACIÓN Y SALUD
CAMARA DE SENADORES

Senadora Daly Santa María Aguirre
SECRETARIA
COMITÉ DE VIVIENDA, RÉGIMEN
LABORAL, SEGURIDAD INDUSTRIAL Y
SEGURIDAD SOCIAL
CAMARA DE SENADORES